



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada y el sindicato ya se notificaron del auto admisorio, de otro lado se informa que el Sindicato solicita abogado de oficio. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de enero de 2022.

  
ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0025

PROCESO: FUERO SINDICAL (LEVANTAMIENTO)  
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.  
DEMANDADO: YOVANA JARAMILLO OLARTE  
SINDICATO: UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA, GRUPO EXIYTO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO - UNISINTRAIGEEC  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00076-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Se programará fecha y hora para realizar la única audiencia pública del artículo 114º del C.P.T. y de la S.S., diligencia a la cual las partes deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial; siendo la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto se les advertirá que deberán comparecer a la diligencia con la documentación que se encuentre en su poder; preparados para formular y absolver interrogatorios; y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer, y que su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.

Se advierte al demandado y sindicato que, **con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 114º del C.P.T. y de la S.S.**, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, las pruebas en archivo FORMATO PDF y número de celular con línea WhatsApp.

En cuanto a la petición del vinculado Sindicato de Trabajadores de la Industria Grupo Éxito, de concederle un abogado de oficio, el juzgado recuerda lo estatuido en el artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S.:

«La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical así:

1. Instaurando la acción por delegación del trabajador.
2. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.



3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio.»

Con fundamento en la anterior disposición, el Despacho no accederá a la solicitud elevada por el Sindicato, en razón a que por la naturaleza sumaria y expedita del procedimiento especial de fuero sindical que nos ocupa, la presencia del sindicato no exige que se realice a través de un abogado. Por el contrario, la norma advierte que la facultad del Sindicato es potestativa, como puede que si o no decida coadyuvar al trabajador; e igualmente, su intervención dentro del proceso se puede ejecutar por conducto de su representante legal, quien podrá ejercer los actos procesales del derecho a la defensa y al debido proceso a favor de su trabajador.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** SEÑALAR la hora de **09:00 a. m. del día 05 de mayo de 2022**, para realizar la única audiencia pública del artículo 114° del C.P.T. y de la S.S, y agotar las etapas de contestación a la demanda, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

**Segundo.** ADVERTIR a la demandada y al sindicato, que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 114° del C.P.T. y de la S.S., debe SUMINISTRAR la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva

**Tercero.** ADVERTIR a la parte demandante, demandada y sindicato que deben comparecer personalmente a la única audiencia pública con la documentación que se encuentre en su poder; preparados para formular y absolver interrogatorios; procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer; y que su inasistencia les acarreará las consecuencias procesales.

**Cuarto.** NO ACCEDER a la solicitud elevada por e vinculado UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA, GRUPO EXIYTO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO – UNISINTRAIGEEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

LVJ

JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 003** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**20/Enero/2022**  
La Secretaria.